

AGRAVIOS:

Causa agravio la sentencia recurrida en lo atinente al considerando Séptimo en relación con el resolutivo segundo de dicho fallo protector, basta la simple lectura de la resolución combatida, para advertir que la resolución carece de claridad y precisión, obligaciones que le establece la legislación de la materia en particular en su **Artículo 77 que reza lo siguiente**. - Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
2. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
3. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

si bien es cierto ese órgano de control constitucional al momento de emitir el fallo impugnado, quiso realizar un análisis circunstancia q no logro ya que en su considerando séptimo fue ambiguo y poco claro al fijar sus argumentos para conceder el amparo ya que afirma que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable Director Jurídico y Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento que el registro del aseguramiento del inmueble número 5084 de la calle Sebastián Bach, fraccionamiento Residencial La Estancia, en Zapopan, Jalisco, lo realizó en observancia al oficio 3572 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pues ello fue en atención al antecedente registral que corresponde a la inscripción de diverso bien raíz y que se advirtió corresponde al registro 29, folio del 246 al 250, Libro 1874, Sección Primera, de la Segunda Oficina, del cual por cierto solo hace una pequeña mención ya posteriormente se dedica a realizar diversas manifestaciones confusas y no aterrizadas al caso que nos ocupa como lo es el aseguramiento deducido del oficio 3572, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete, derivado del expediente 103/86, por lo que se deduce a juicio de esta Fiscalía de la Federación violatorio del artículo citado en líneas anteriores por lo que no se comparte el criterio que fue emitido Por el juez de amparo, Ya que se denota su afán paternalista para proteger en demasía al ahora quejoso de nombre Omar Halum Pacheco albacea de la sucesión a bienes de quien en vida respondiera al nombre de Icela Margarita Pacheco López.

Se denota que la sentencia que hoy se impugna por este medio se desprende su falta de motivación y fundamentación, el Juez Amparista establece en su resolución de manera precaria su fundamentación y motivación previsto en el Numeral 16 de nuestra carta magna se advierte la obligación que la Constitución Federal impone a toda autoridad de fundar y motivar toda resolución, entendiéndose por motivación, el razonamiento que debe efectuar la autoridad que emite el acto, en el que se especifiquen los hechos, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para concluir con aquél, como lo establece la jurisprudencia 338, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, Parte SCJN, página 227, registro 394294, que dispone: "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto

mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”. En tanto que la fundamentación implica señalar el precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto. Consideradas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Esto es, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Luego, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, empero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Entonces la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así como la jurisprudencia I.3o.C. J/47, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XXVII, de Febrero de dos mil ocho, página 1964, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de

autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. De ambos requisitos constitucionales. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." Para la concesión ya que se itera realiza un análisis de las circunstancias q rodean a varios inmuebles hablando en específico de diversos lotes de la misma calle Sebastián Bach, mas no de la demanda de amparo que lo es el ubicado en la calle Sebastián Bach 5084, lote 21, de la manzana 222, del Fraccionamiento Residencial la Estancia, en el municipio de Zapopan, Jalisco; del cual curiosamente solo cita la final sin mayor alusión que no se encuentra bajo ninguna medida cautelar, y que dada esa ausencia o motivo alguno para que continúe con registro de aseguramiento conculca el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, pues el oficio 3572 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y concede el amparo y protección para el efecto de que se deje Realice la cancelación del registro de aseguramiento, del libro 576, sección 4, oficina 2, documento 7, del ese Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de, Jalisco, relativo el bien

